

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-179; Sírvase proveer.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

FRENTE A LAS PRUEBAS:

Numeral 9. Petición de Pruebas en concordancia con el artículo 26 C.P.L.

Respecto de este requisito se advierte que dentro del libelo genitor se logra divisar que las documentales enunciadas en los numerales 52 a 95 del acápite de pruebas, **NO FUERON INCORPORADAS** al plenario. Por lo anterior, se solicita a la parte, se sirva allegar las mentadas documentales.

FRENTE A LOS HECHOS:

Numeral 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

Encuentra el juzgado, que en el acápite de los **HECHOS** consagrados en los numerales 8, 11, 12, 15, 37, 52, 57, 58, 105, 114, 119, 122, 123; se agregaron microimágenes de los documentos que los soportan, dando como resultado una dificultad para la apreciación de los ya mencionados.

Ahora bien, es preciso señalar que, los **DOCUMENTOS QUE PRETENDEN SER TENIDOS EN CUENTA COMO PRUEBAS**, deben ser **ENUNCIADOS** en el **ACÁPITE DE PRUEBAS** y **ALLEGADOS** con el **ESCRITO DE LA DEMANDA**, mas no en el acápite fáctico. De igual manera divide el Despacho que de las documentales relacionadas en la situación fáctica, no se allegaron en su totalidad, pese a ser enunciados en el acápite correspondiente. Con

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

ocasión a lo anterior, se indica a la parte se sirva modificar el acápite referenciado.

En tal sentido, se dispone;

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ MANUEL JAIMES GARCÍA, para que actúe en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por CARLOS ROBERTO SUAREZ PINEDA, contra NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA; sucursal en Colombia de ENVIRONMENTAL PROCEDURES, INC.; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de octubre de 2021.

Por ESTADO N° 103 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria.